Expediente Nro.:	SCE-INJ-DNRC-2026-09.
• **Coactivado:**	GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA
• **RUC Nro.**	1714815022001
• **Nro. Proceso de la CRPI:**	SCE-CRPI-18-2025.
• **Tipo de infracción:**	**DECLARAR INFRACTORES** a los operadores económicos **JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO; y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA,** de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento. *"6. Los actos u omisiones, acuerdos o prácticas concertadas y en general todas las conductas de proveedores u oferentes, cualquiera sea la forma que adopten, cuyo objeto o efecto sea impedir, restringir, falsear o distorsionar la competencia, ya sea en la presentación de ofertas y posturas o buscando asegurar el resultado en beneficio propio o de otro proveedor u oferente, en una licitación, concursos, remates, ventas al martillo, subastas públicas u otros establecidos en las normas que regulen la contratación pública, o en procesos de contratación privados abiertos al público".*
• **Clase de obligación:**	**Multa.**
• **Título de Crédito y fecha:**	**Nro. 00047 emitido el 07 de julio del 2026.**
• **Cuantía:**	**USD.$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100),** sin perjuicio de los intereses adicionales que continúen generándose hasta la fecha del pago efectivo conforme al artículo 265 del COA.
• **Acto administrativo:**	**Negar reclamo administrativo.**

SUPERINTENDENCIA DE COMPETENCIA ECONÓMICA.- DIRECCIÓN NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA.- Quito, D.M., 03 de septiembre del 2026, las 08h47.- VISTOS.- En mi calidad de Director Nacional de Recaudación y Coactiva **y, como tal,** Ejecutor de Coactiva de la Dirección Nacional de Recaudación y Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica, conforme consta en la Acción de Personal Nro. SCE-INAF-DNATH-2025-541-A de 17 de noviembre de 2025; y en cumplimiento de la delegación conferida en el Instructivo de Gestión Coactiva para la SCPM, –IGC-SCE-, expedido mediante Resolución Nro. SCPM-DS-2026-30 de 24 de junio de 2026**; EN CONOCIMIENTO** del presente expediente de ejecución coactiva que la **Superintendencia de Competencia Económica** sigue en contra del operador económico deudora **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001, por la obligación insoluta contenida en el Título de Crédito Nro. 000047, emitido el 07 de julio de 2026, por la suma de USD.$1.307,91 (Un mil trescientos siete dólares con 91/100), más los intereses que se generen hasta la fecha de su pago efectivo, a favor de la Superintendencia de Competencia Económica (SCE);** y en uso de las facultades legales y reglamentarias emito el siguiente **actuación administrativa**:

PRIMERA.- AGREGACIÓN DOCUMENTAL.-

a. Agréguese el expediente y téngase en cuenta el memorando SCE-INAF-DNF-2026-986 de 24 de agosto del 2026, mediante el que la Dirección Nacional Financiera remite a esta Dirección el Informe sobre el cálculo de los intereses del Título de Crédito 00047 de 07 de julio del 2026, emitido en contra de la señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001.

b. Agregue al expediente y téngase en cuenta el INFORME SCE-INAF-DNF-2026-033 emitido el 24 de agosto del 2026 y suscrito por la Mtr. Mónica Alexandra Quintana Cisneros, Directora Nacional Financiera y por el Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes, Tesorero de la Dirección Nacional Financiera, mediante el que en lo fundamental concluyen y recomiendan:

   "[...] V METODOLOGÍA Y CÁLCULO DE INTERESES EN MULTAS:
   El cálculo se realiza con la fórmula de interés simple (es la tasa aplicada sobre un capital origen que permanece constante en el tiempo y no se añade a periodos sucesivos). La cantidad de interés está dada por I = C·i·t, donde C es el capital (multa), i es la tasa de interés anual en forma decimal, y t es el período de tiempo expresado en años. La tasa de interés anual, corresponde a la tasa de interés máxima convencional (a la que hacen referencia normas legales y reglamentarias, es igual a la tasa activa efectiva máxima del segmento productivo corporativo, esta es la máxima tasa de interés que se puede aplicar a una operación de crédito dentro o fuera del sistema financiero) fijada de

manera mensual por el Banco Central del Ecuador, según normas legales y reglamentarias señaladas anteriormente.

Hechos subsecuentes: *La tasa anual máxima convencional que publica mensualmente el Banco Central del Ecuador (BCE) hasta el mes de mayo del año fiscal 2023 era* ***FIJA,*** *a partir del mes de junio de 2023 hasta la presente fecha, la tasa máxima convencional es* ***VARIABLE****. En este sentido a continuación se cita la página web para el efecto:https*://contenido.bce.fin.ec/documentos/Estadisticas/SectorMonFin/TasasInteres/Indice.htm.

VI CONCLUSIONES:

1. La Superintendencia de Competencia Económica ha cumplido el 100% de la ***BASE LEGAL*** *expuesta en el presente Informe, en la emisión del TÍTULO DE CRÉDITO No. 000047 del 07 de julio 2026.*

2. La Superintendencia de Competencia Económica ha dado cumplimiento al ***numeral 7 del Art. 268 del COA*** *en la emisión del TÍTULO DE CRÉDITO No. 000047 emitido el 07 de julio 2026*

VII RECOMENDACIONES:

1. Se recomienda continuar el proceso de ejecución coactiva de cobro, conforme lo dispuesto en el COA y el Instructivo de Gestión Coactiva para la Superintendencia de Competencia Económica, -IGC-SCE-, con la finalidad de cobrar la deuda constante en el ***Título de crédito No. 000047 de 07 de julio de 2026 al operador económico SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA, con RUC No. 1714815022001".***

SEGUNDA.- ANTECEDENTE PROCESAL DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE LA COACTIVDA.-

De acuerdo al escrito de marras presentado por el operador económico deudora **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001**, a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica el día 14 de agosto del 2026 y registrado con el número de sigdo 317561, la administrada en lo fundamental manifestó:

"I INTERPOSICIÓN DE RECLAMO DEL TITULO DE CRÉDITO

1. De conformidad con el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, tengo el derecho a presentar reclamo administrativo del título de crédito emitido, por lo que interpongo ***RECLAMO ADMINISTRATIVO****, del Título de Crédito No.000047 toda vez que no cumple con el numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.*

II FUNDAMENTACIÓN Y PETICIÓN

2. El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, señala:

"Artículo 268.- Requisitos de los títulos de crédito. Cuando se requiera emitir títulos de crédito por obligaciones a favor de la administración pública, estos deberán reunir los siguientes requisitos:

(...)

7. Liquidación de intereses hasta la fecha de emisión.

(...)

La falta de alguno de los requisitos previstos en este artículo causa la nulidad del título de crédito. La declaratoria de nulidad acarrea la baja del título de crédito. *" (la negrilla me corresponde)*

3. El Titulo de Crédito emitido es el siguiente:

TÍTULO DE CRÉDITO

SCE

Av. Shyris N44-93 y Río Coca, Edificio Ocaña
Quito - Ecuador

RUC: 1768166940001
OBLIGACIONES POR CANCELAR

Año fiscal: 2026 **Título de crédito:** 000047 **Lugar y fecha de emisión:** Quito, 07 jul 2026

Nombres / Operador: SANTOS ALMEIDA GLADYS LILIANA **Correo:** motozone25@gmail.com

CI / RUC: 1714815022001 **Ciudad:** Quito

Dirección: LA MAGDALENA / RODRIGO DE CHAVEZ OE4188 Y OE5 ALBERTO ENRIQUEZ

Tasa BCE: 7,89

CONCEPTO DE LA OBLIGACIÓN

EXPEDIENTE No. SCE-CRPI-18-2025 de 18 de septiembre de 2025, 15h00 RESUELVE: "(...) TERCERO.- DECLARAR INFRACTORES a los operadores económicos JOSÉ RODRIGO SANTOS ANDINO; MILTON REMIGIO SANTOS ANDINO; MARÍA JOSÉ SANTOS ALMEIDA; FRANCISCO LUIS ANÍBAL SANTOS ANDINO, y, GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, de la conducta prevista en el numeral 6 del artículo 11 de la Ley Orgánica de Control del Poder de Mercado vigente a la fecha de inicio del procedimiento. CUARTO.- IMPONER, como sanción las siguientes multas:GLADYS SANTOS ALMEIDA $ 1.222,91 (...)"

VALORES POR CANCELAR

DESCRIPCIÓN	VALOR	DESCRIPCIÓN	VALOR
Capital:	1.222,91	Descuentos:	0,00
Intereses:	85,00	Abonos:	0,00
Costas judiciales:	0,00	Otros:	0,00
Gastos Administrativos:	0,00	-	-
Otros:	0,00	-	-
Subtotal	1.307,91	Subtotal	0,00

Total por cancelar: 1.307,91

Fecha inicio intereses: 18 sep 2025

MIL TRESCIENTOS SIETE DÓLARES CON 91/100

EMISOR

f) TESORERÍA / DIRECCIÓN NACIONAL FINANCIERA

Fecha: 07-07-2026 10:17:24

1/2

4. Según el título de crédito los datos para el cálculo son:

Capital: 1222.91

Tasa BCE: 7.89

Fecha desde que inicia los intereses es: 18 de septiembre de 2025

Fecha de emisión del título es: 07 de julio de 2026

Resultado obtenido por el título es: 85

5. De lo datos del título de crédito se desprende que el Tiempo transcurrido es: 292 días. Sin embargo, realizado el cálculo del capital, tasa y tiempo transcurrido se encuentra que, ***EL RESULTADO CORRECTO ES:***

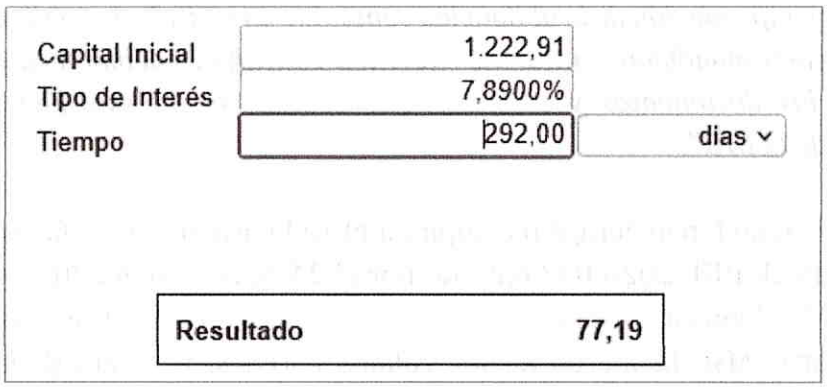

6. Por lo expuesto, se concluye que el título de crédito incumple con el requisito del numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico administrativo ***que exige que la liquidación se realice hasta la fecha de emisión****, y SOLICITO SU NULIDAD Y BAJA DEL TITULO DE CREDITO, de conformidad con el último inciso del artículo 268 del COA*".

TERCERA.- ACTUACIÓN INTERNA DE VERIFICACIÓN TÉCNICO-CONTABLE DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO.-

Con el objeto de **sustanciar y resolver de manera motivada el reclamo administrativo presentado por la coactivada**, y en observancia de los principios de debido proceso, derecho a la defensa, verdad material y motivación previstos en la Constitución de la República y en el Código Orgánico Administrativo, esta Dirección, mediante acto administrativo de **18 de agosto de 2026**, dispuso la verificación técnico-contable de los aspectos expresamente cuestionados por la administrada respecto del **Título de Crédito Nro. 000047, emitido el 07 de julio de 2026**, en los siguientes términos:

1. ***"PRIMERO.- TRASLADO PARA VERIFICACIÓN TÉCNICO-CONTABLE DEL TÍTULO DE CRÉDITO.- PÓNGASE EN CONOCIMIENTO de la Dirección Nacional Financiera de la Superintendencia de Competencia Económica****, con copia íntegra de la petición presentada por la operadora económica deudora* ***señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001****, mediante la cual formula observaciones e impugnaciones respecto de los requisitos del* ***Título de Crédito Nro. 000047, emitido el 07 de julio de 2026*** *que sustenta el presente procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo previsto en los* ***artículos 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo****. En atención a la naturaleza de las alegaciones formuladas, se*

dispone a la Dirección Nacional Financiera, dentro del ámbito de sus competencias técnicas, ***verifique y analice los aspectos contables, financieros y de liquidación que hayan sido expresamente cuestionados por la deudora****, particularmente aquellos relacionados con la determinación, cuantificación y conformación de la obligación contenida en el título de crédito, y emita el correspondiente* ***informe técnico-contable****, debidamente sustentado en los documentos y registros que consten en el expediente administrativo de la DNF".*

2. La Dirección Nacional Financiera, dio cumplimiento a lo ordenado mediante INFORME SCE-INAF-DNF-2026-033 emitido por el 24 de agosto del 2026 y suscrito por la Mtr. Mónica Alexandra Quintana Cisneros, Directora Nacional Financiera y por el Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes, Tesorero de la Dirección Nacional Financiera.

CUARTA.- RESOLUCIÓN DEL RECLAMO ADMINISTRATIVO SOBRE EL TÍTULO DE CRÉDITO Nro. 000047.-

3.1.- Objeto y alcance del reclamo administrativo. El reclamo administrativo presentado por la señora **GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, con RUC Nro. 1714815022001**, al amparo del artículo 269 del Código Orgánico Administrativo, tiene por objeto cuestionar el cumplimiento del requisito previsto en el **numeral 7 del artículo 268 del mismo cuerpo legal, relacionado con la liquidación de intereses hasta la fecha de emisión del título de crédito**.

En consecuencia, corresponde a esta Autoridad determinar exclusivamente si el **Título de Crédito Nro. 000047, de 07 de julio de 2026**, cumple con dicho requisito legal y, de ser el caso, si existe fundamento jurídico para declarar su nulidad y disponer su baja, conforme al último inciso del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

3.2.- Sobre el requisito previsto en el numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo. El artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece los requisitos que deben reunir los títulos de crédito emitidos por la Administración Pública y dispone, en su numeral 7, que estos deberán contener la ***"liquidación de intereses hasta la fecha de emisión"***.

La misma disposición establece que la falta de alguno de los requisitos previstos en el artículo produce la nulidad del título de crédito y que la declaratoria de nulidad acarrea su baja.

Por consiguiente, la exigencia legal no se limita a que el título contenga una cifra correspondiente a intereses, sino que dicha liquidación debe encontrarse determinada conforme a la metodología legalmente aplicable, tomando como fecha límite la fecha de emisión del título.

3.3.- Sobre la liquidación de intereses cuestionada por la coactivada. La reclamante sostiene que el Título de Crédito Nro. 000047 contiene como capital la suma de **USD1.222,91**, una tasa de interés de **7,89 %**, un período comprendido desde el **18 de septiembre de 2025 hasta el 07 de julio de 2026**, equivalente, según su alegación, a **292 días**, y que el valor de intereses consignado en el título, correspondiente a **USD85,00**, sería incorrecto.

La administrada afirma, en consecuencia, que la liquidación no habría sido efectuada correctamente hasta la fecha de emisión del título y solicita que, por aplicación del último inciso del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, se declare la nulidad y baja del título.

Esta Autoridad, en observancia del derecho al debido proceso y de la garantía de motivación reconocida en el artículo **76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República**, procede a examinar de manera expresa y suficiente el cuestionamiento formulado.

3.4.- Verificación administrativa de la liquidación de intereses. Para resolver el reclamo planteado, mediante Memorando Nro. **SCE-INAF-DNF-2026-986, de 24 de agosto de 2026**, se incorporó al expediente el informe relacionado con el cálculo de intereses del Título de Crédito Nro. 000047.

De igual manera, consta el **INFORME SCE-INAF-DNF-2026-033, de 24 de agosto de 2026**, suscrito por la **Mtr. Mónica Alexandra Quintana Cisneros, Directora Nacional Financiera**, y por el **Msc. Leonardo Xavier Villalba Paredes, Tesorero de la Dirección Nacional Financiera**, documento en el cual se examinó la metodología empleada para la determinación de los intereses correspondientes a la obligación.

Del referido informe se desprende que el cálculo se efectuó aplicando la metodología de **interés simple**, sobre el capital de la obligación, utilizando la tasa de interés legalmente aplicable para el período correspondiente y considerando el período comprendido hasta la fecha de emisión del título.

El informe financiero analiza, además, la naturaleza de la tasa máxima convencional publicada por el Banco Central del Ecuador y la variación producida a partir de junio

de 2023, precisando la metodología utilizada para determinar los intereses aplicables a la obligación.

En consecuencia, del análisis técnico-financiero incorporado al expediente **no se desprende la inexistencia de la liquidación de intereses ni la omisión de su determinación hasta la fecha de emisión del título de crédito**.

3.5.- Sobre la alegación de error en la operación matemática. La reclamante sostiene que, aplicando la fórmula de interés simple al capital de **USD1.222,91**, a la tasa de 7,89 % y a los 292 días transcurridos, se obtendría un valor diferente al consignado en el título.

Al respecto, debe precisarse que la determinación de la existencia de un incumplimiento del numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo **no puede establecerse únicamente mediante la comparación entre una operación matemática efectuada unilateralmente por la reclamante y el valor consignado en el título**, sino mediante la verificación de la metodología jurídica y financiera efectivamente aplicable a la obligación, de la tasa correspondiente a cada período, de la fecha de inicio del devengo y de la fecha efectiva de corte de la liquidación.

En este sentido, el informe financiero incorporado al expediente constituye el documento técnico mediante el cual la Administración explica y sustenta la metodología aplicada para determinar los intereses del título de crédito objeto del reclamo.

3.6.- Sobre la inexistencia de la causal de nulidad alegada. El último inciso del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo establece una consecuencia jurídica específica: la falta de cualquiera de los requisitos legalmente exigidos para el título de crédito produce su nulidad y, como consecuencia, su baja.

En el presente caso, sin embargo, **no se ha acreditado la falta del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 268 del COA**. Por el contrario, del expediente administrativo y del informe técnico-financiero incorporado consta que los intereses fueron objeto de liquidación y que la Administración efectuó el cálculo correspondiente considerando el período de devengo hasta la fecha de emisión del título.

En consecuencia, no se configura el presupuesto jurídico indispensable para aplicar la sanción de nulidad prevista en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

La nulidad constituye una consecuencia jurídica que debe encontrarse sustentada en una causal legal concreta y acreditada, por lo que **no puede declararse**

únicamente sobre la base de una discrepancia matemática alegada por la administrada cuando no se ha demostrado que la liquidación incorporada al título incumpla el requisito legal exigido.

3.7.- Sobre el derecho al debido proceso y la garantía de motivación. Esta decisión observa el derecho al debido proceso reconocido en el artículo 76 de la Constitución de la República y, particularmente, la garantía de motivación prevista en su numeral 7 literal l), puesto que identifica la alegación formulada, determina la norma jurídica aplicable, examina la documentación incorporada al expediente y establece las razones fácticas y jurídicas por las cuales el reclamo no resulta procedente.

La Administración tiene el deber constitucional de resolver las peticiones formuladas por los administrados de manera motivada; correlativamente, la administrada tiene derecho a obtener una respuesta fundada en derecho. El cumplimiento de esta garantía exige que exista una relación coherente entre los hechos relevantes, las normas aplicables y la conclusión adoptada.

En el presente caso, dicha relación se encuentra establecida: **la reclamante cuestiona el cumplimiento del numeral 7 del artículo 268 del COA; la Administración verifica la liquidación mediante el informe financiero correspondiente; y, al no acreditarse la ausencia de dicho requisito, no se configura la causal de nulidad prevista en la misma disposición legal.**

3.8.- Conclusión. En mérito del análisis efectuado, esta Autoridad concluye que el reclamo administrativo presentado por la señora **GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA no ha demostrado que el Título de Crédito Nro. 000047 de 07 de julio de 2026 incumpla el requisito establecido en el numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.**

En consecuencia, **no existe fundamento jurídico para declarar la nulidad ni disponer la baja del referido título de crédito**, por lo que corresponde negar el reclamo administrativo y mantener la obligación en los términos determinados por la Administración.

3.9.- Decisión sobre el reclamo administrativo. En virtud de las consideraciones expuestas, al amparo de los artículos **75, 76 numeral 7 literal l), 82, 226 y 227 de la Constitución de la República del Ecuador; y 268 y 269 del Código Orgánico Administrativo**, esta Autoridad de Ejecución Coactiva,

RESUELVE:

Primero.- NEGAR el reclamo administrativo. Negar por **improcedente e infundado** el reclamo administrativo presentado por la señora **GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, con RUC Nro. 1714815022001**, ingresado a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Competencia Económica el **14 de agosto de 2026**, registrado con número de ingreso **317561**, mediante el cual solicita la nulidad y baja del **Título de Crédito Nro. 000047 de 07 de julio de 2026**, por supuesto incumplimiento del numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo.

Segundo.- DECLARAR que no se configura la causal de nulidad alegada. Declarar que, de la revisión del expediente administrativo y de la documentación técnica incorporada, **no se ha acreditado la falta del requisito previsto en el numeral 7 del artículo 268 del Código Orgánico Administrativo**, relativo a la liquidación de intereses hasta la fecha de emisión del título de crédito; por tanto, no se configura la causal de nulidad prevista en el último inciso del referido artículo.

Tercero.- MANTENER la validez y eficacia del título de crédito. Mantener vigente el **Título de Crédito Nro. 000047 de 07 de julio de 2026**, emitido en contra de la señora **GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, con RUC Nro. 1714815022001**, junto con los efectos jurídicos derivados del mismo, al no haberse demostrado la existencia de un vicio que determine su nulidad o la pérdida de su eficacia jurídica.

Cuarto.- NEGAR la solicitud de baja del título de crédito. Negar la solicitud de **nulidad y baja del Título de Crédito Nro. 000047**, por cuanto la declaratoria de baja constituye una consecuencia de la nulidad del título y, al no haberse acreditado la falta de alguno de los requisitos establecidos en el artículo 268 del Código Orgánico Administrativo, no existe presupuesto jurídico para disponerla.

Quinto.- DISPONER la continuación del procedimiento de ejecución coactiva. Disponer al Secretario de Coactiva y a los servidores responsables del procedimiento que **continúen, impulsen y ejecuten las actuaciones legalmente correspondientes dentro del procedimiento administrativo de ejecución coactiva** seguido en contra de la señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA, hasta la satisfacción íntegra de la obligación constante en el Título de Crédito Nro. 000047, incluidos los intereses y demás valores legalmente exigibles, de conformidad con el Código Orgánico Administrativo y el Instructivo para la Gestión Coactiva de la Superintendencia de Competencia Económica.

Sexto.- ESTABLECER los efectos de la presente resolución. La negativa del reclamo administrativo determina que **se mantenga incólume el Título de Crédito Nro. 000047 y continúe la ejecución de la obligación que en él consta**, sin que la presentación del reclamo administrativo ni su resolución favorable o desfavorable constituya, por sí misma, una forma de extinción de la obligación. En consecuencia, al no haberse declarado la nulidad del título ni su baja, las actuaciones de ejecución coactiva deberán proseguir conforme al ordenamiento jurídico.

Séptimo.- ADVERTIR sobre la presentación de incidentes improcedentes. Advertir a la coactivada que el reclamo administrativo previsto en el artículo 269 del Código Orgánico Administrativo constituye un mecanismo de impugnación **especial y de objeto legalmente delimitado**, circunscrito a los requisitos del título de crédito o al derecho de la Administración para su emisión. En consecuencia, **no podrán utilizarse nuevos escritos o incidentes dentro del mismo procedimiento para reproducir alegaciones sustancialmente idénticas ya resueltas, ni para reabrir indefinidamente el objeto del presente reclamo**, sin perjuicio del ejercicio de las acciones y recursos que la Constitución y la ley reconozcan ante la autoridad competente.

Octavo.- NOTIFICAR. Notificar la presente resolución a la señora **GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA**, en el medio señalado para el efecto dentro del expediente administrativo, adjuntando copia del citado Informe SCE-INAF-DNF-2026-033 dejando constancia de la correspondiente certificación de notificación.

QUINTA.- NOTIFICACIONES PROCESALES COACTIVAS ELECTRÓNICAS.- En cumplimiento de lo establecido en el Art. 164 inciso tercero del Código Orgánico Administrativo: "*La notificación de las actuaciones de las administraciones públicas se practica por cualquier medio, físico o digital, que permita tener constancia de la transmisión y recepción de su contenido*", "*Art. 172.- Comparecencia. La persona interesada, al momento de comparecer al proceso, determinará donde recibirá las notificaciones. (...) Mientras la persona interesada no haya fijado su domicilio de conformidad con este artículo, la administración pública dejará constancia de esto en el expediente y continuará con el procedimiento*"; y lo previsto en el Instructivo de Gestión Coactiva para la SCE –IGC-SCE-, que establece: "***Art. 19.- Notificación.*** *La orden de pago inmediato, las medidas cautelares, las medidas de ejecución y las demás actuaciones que produzcan efectos jurídicos frente al deudor o terceros serán notificadas conforme al Código Orgánico Administrativo. Se priorizará la notificación por medios electrónicos cuando proceda legalmente, garantizando constancia de la transmisión y recepción de su contenido por cualquier medio, trazabilidad e incorporación al expediente*"; para que surtan los efectos legales previstos en esta actuación administrativa, **notifíquese esta actuación administrativa:**

1. Al operador económico **señora GLADYS LILIANA SANTOS ALMEIDA con RUC Nro. 1714815022001, en los correos electrónicos** constante en la Orden Especial de Cobro vía coactiva y en el escrito de marras:

   alex_oh_7@hotmail.com
   abogadosbyn@gmail.com
   qzonequito@gmail.com
   mototyrequito@gmail.com
   motozone25@gmail.com

SEXTA.- GESTOR PROCESAL.- Siga actuando en calidad de gestor procesal el Doctor Francisco Criollo Y., Secretario de Coactiva de la SCE.- **NOTIFÍQUESE Y CUMPLÁSE.-**

Abg. Jacobo Salvador Aguayo Zambrano.
EJECUTOR DE COACTIVA.
DIRECTOR NACIONAL DE RECAUDACIÓN Y COACTIVA DE LA SCE.